



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1248/06

UNREGISTERED

Dolores, 26 de julio de 2.006.-

Created by Unregistered Version

**REF: “ Registro de Juicios Universales –
texto de la ley 13.486, modificatoria de la ley 7205 ”.-**

Registro de Juicios Universales

LEY 13486

ARTICULO 1°: Modificase el artículo 2° de la Ley 7205, el que quedará redactado de la siguiente manera:

UNREGISTERED

“ARTICULO 2°: El Registro será público y en él se llevarán en forma ordenada, la iniciación de los siguientes juicios:

Created by Unregistered Version

- a) Sucesiones testamentarias “ab intestato” y vacantes;
- b) Inscripciones de declaratorias y de testamento;
- c) (Conf. Dec. 1661/2006 de promulgación): Protocolización de Testamento (texto original)
- c) Protocolización de declaratorias y de testamento;
- d) Ausencias con presunción de fallecimiento y declaraciones de muerte en los términos del artículo 108 del Código Civil.
- e) Quiebras, convocatorias de acreedores y concursos civiles;
- f) Pedidos de declaración de incapacidad o inhabilitación, cualquiera sea la causa en que se funde;
- g) Las comunicaciones de internación dispuestas por los magistrados o funcionarios policiales en virtud a lo dispuesto por el artículo 482 del Código Civil.”

ARTICULO 2°: Agrégase como artículo 3° bis de la Ley 7205, el siguiente texto:

“ARTICULO 3 bis: Autorízase a los letrados patrocinantes y apoderados judiciales, que así lo soliciten en un juicio de carácter universal, a diligenciar directamente los formularios a los que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

A tales efectos, el letrado interviniente confeccionará y firmará la planilla pertinente, la que presentará en la mesa de entradas del juzgado, a fin de ser suscripta y sellada por secretaria.

Cumplido, el letrado o la persona autorizada, la retirará para su diligenciamiento ante el Registro Público de Juicios Universales, quien procederá a su registro e informe del plazo fijado en el artículo 4°.”

ARTICULO 3°: Modificase el artículo 4° de la Ley 7205, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 4°: Recibida la comunicación, el Registro o en su caso el letrado interviniente, devolverán el duplicado del formulario, informando de su inscripción, número consignado y demás datos, debiendo certificar sobre la existencia en cualquier juicio similar con respecto al mismo causante dentro de los diez (10) días en forma inexcusable, sin cuyo requisito los jueces no podrán dictar auto alguno que implique inscripción, declaración u homologación con relación a los procesos individualizados en el artículo 2°.”

UNREGISTERED

ARTICULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Created by Unregistered Version

La Plata, a los catorce días del mes de Junio del año dos mil seis.

PODER EJECUTIVO

DECRETO 1661/2006

La Plata, 10 de julio de 2006.

VISTO lo actuado en el expediente 2100-15459/06, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura a los 14 días del mes de junio del corriente año, mediante el cual se modifican los artículos 2° y 4° de la Ley 7205, agregándose el artículo 3° bis al referido ordenamiento legal, de creación del Registro Público de Juicios Universales dependiente de la Suprema Corte de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° regula el funcionamiento del Registro Público de Juicios Universales, indicando la nómina de procesos objeto de registración;

Que se agrega el artículo 3° bis autorizando a los letrados patrocinantes y apoderados judiciales, que así lo soliciten en un juicio de carácter universal, a diligenciar directamente los formularios a los que alude el artículo 3° del referido texto legal;

Que finalmente se modifica el artículo 4°, a efectos de compatibilizar el procedimiento con lo dispuesto en el artículo 3° bis que se agrega;

Que con relación a las modificaciones introducidas en el artículo 2° se consigna en el inciso c): “Protocolizaciones de declaratorias y de testamentos”;

Que no es correcta la expresión contenida en el referido inciso, ya que sólo corresponde citar: “Protocolizaciones de

testamentos”, siendo que la protocolización no es un requisito para la validez de las declaratorias de herederos, como sí lo es para los testamentos ológrafos según surge del artículo 740 del Código Procesal Civil y Comercial;
Que el Ministerio de Justicia informó en sentido coincidente, con lo expresado en los considerandos precedentes;
Que en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores y fundado en razones de mérito y conveniencia, es necesario para este Poder del Estado, ejercer las prerrogativas contenidas en los artículos 108 y 144 inciso 2 de la Constitución Bonaerense, máxime que la objeción planteada no altera su aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de texto de la Ley;
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
DECRETA:

UNREGISTERED

ARTICULO 1º.- Vétase en el inciso c) del artículo 2º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 14 de junio de 2006, al que hace referencia el Visto del presente, la frase "...declaratorias y de...".
ARTICULO 2º.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.
ARTICULO 3º.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.
ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Justicia.
ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial. Cumplido archívese

Texto anterior de la ley 7205:

ARTICULO 1º: Créase el Registro Público de Juicios Universales, dependiente de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 2º: El Registro será público y en él se inscribirán, en forma ordenada, la iniciación de todos los juicios testamentarios, sucesorios ab intestado, protocolizados de testamentos, actuaciones sobre inscripción de declaratorias de herederos dictadas en otras jurisdicciones y las sentencias de apertura de concursos civiles o comerciales, las que homologuen concordatos, los que decreten la liquidación de juicios de quiebras y las de calificación en las quiebras y los de rehabilitación en quiebras o concursos civiles.

ARTICULO 3º: El Registro se formará con las comunicaciones que hagan llegar los Secretarios de Juzgados, dentro de los tres días de iniciados los juicios a que hace referencia el artículo 2º. En los formularios se consignará el nombre, apellido o razón social, profesión, domicilio y lugar de fallecimiento del causante o concursado en su caso y demás datos que se estimen de interés. Cuando deba procederse a la rectificación de los nombres del causante o concursado o cuando los autos se hallen radicados definitivamente en otro juzgado distinto al que fueron iniciados, el Secretario del Juzgado lo comunicará al Registro dentro de los tres días.

ARTICULO 4º: Recibida la comunicación, el Registro, a su vez devolverá el duplicado de la misma, informando de su inscripción, número consignado y demás datos, debiendo certificar sobre la existencia de cualquier juicio similar con respecto al mismo causante dentro de los diez días en forma inexcusable, sin cuyo requisito los Jueces no dictarán declaratoria de herederos ni aprobarán los testamentos ni los concordatos ni podrán celebrar la Junta de verificación de crédito.

ARTICULO 5º: Tratándose e juicios sucesorios con testamento por acto público, el informe a que se refiere el artículo 3º, deberá acompañarse antes de la aprobación de la determinación fiscal para la transmisión gratuita de bienes.

ARTICULO 6º: El Registro evacuará las consultas que personalmente o por escrito le formulen los particulares, siempre y cuando las mismas estén referidas a sus personas, sin perjuicio de los informes que puedan solicitar los jueces, los abogados y procuradores conforme a la Ley 5.177.

ARTICULO 7º: El Registro deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º, dentro de los diez días, en forma inexcusable y su omisión será considerada falta grave.

ARTICULO 8º: La Suprema corte de Justicia reglamentará el funcionamiento del Registro Público de Juicios Universales el que comenzará a funcionar dentro de los cinco o siete días de la sanción de esta ley y el requisito del artículo4º sólo será exigible para los juicios iniciados con posterioridad a la sanción de la presente y desde que entre en funcionamiento el Registro.

ARTICULO 9º: Hasta tanto sean incorporados al Presupuesto General los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente, la erogación que la misma demande se imputará al "Crédito para el Cumplimiento de Leyes Especiales", de los Anexos XXII, de Capital o XVI de Funcionamiento vigentes, según corresponda.

ARTICULO 10º : Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-